

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	REGULACION DE VISITAS
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI a través de defensor de Familia del ICBF, en representación de los menores L.P.CH., H. CH. y E. CH.
DEMANDADO	SHAHZAD ZAMAN CHAUDARI
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00133-00.

La doctora NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal No. 5 de Maicao (La Guajira), en representación de la señora ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI y en favor de los menores L.P.CH., H. CH. y E. CH contra el señor SHAHZAD ZAMAN CHAUDARI, formula demanda a efecto que se REGULEN LAS VISITAS.

Revisado el legajo se evidencia que la promotora del litigio, no aporta como requisito de procedibilidad el Acta de Conciliación extrajudicial, la que en materia de familia debe surtirse previo a la presentación de la demanda, ni solicita la práctica de medidas cautelares previas.

Al respecto debe decir el Despacho, que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y contencioso administrativa, como lo dispone el artículo 40 de la ley 640 de 2001 que reza: *"sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*
1º. Controversia sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces".

Igualmente, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su parágrafo 1º establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone **“Rechazo de la demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta Ley, dará lugar al rechazo de la demanda”**

De la interpretación respecto de la norma transcrita, preciso es señalar que en la demanda que ocupa el estudio de este Despacho, no se eleva solicitud de medida cautelar, lo que conlleva a la exigencia del requisito de la conciliación para acudir a la jurisdicción

En las anteriores circunstancias y como quiera que la parte activa no aportó con el escrito demandatorio prueba del intento de conciliación para poder acudir a la jurisdicción de familia, debe decirse que omitió el requisito de procedibilidad exigido para tal efecto, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 36 de la precitada ley, se dispone el rechazo de plano de la presente demanda, ordenando la devolución de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de la misma y sus anexos al apoderado de la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia Centro Zonal No. 5 de Maicao (La Guajira), quien actúa en representación de la señora ANDREA EMMA JOAN CHAUDARI y en favor de los menores L.P.CH., H. CH. y E. CH contra el señor SHAHZAD ZAMAN CHAUDARI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

GRQB